

Guadalajara, Jalisco, a los 20 veinte días del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. -----



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

Visto para resolver lo dentro del Procedimiento Sancionatorio No. 30/2016, seguido en contra de **Ramón López Fuentes**, Filiación: [REDACTED] con la clave presupuestal 070412E022100.0000504, quien se desempeña como Director y Presidente de la Comisión del Centro de Atención y Servicios (CAS), de la Escuela U. 889, "21 de marzo", con Clave de Centro de Trabajo 14EPR1358C, por su presunta responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, y XVIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

**RESULTANDO:**

1).- Con fecha 06 seis de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a través de la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría a mi cargo, se tuvo por recibido el oficio D.G.C./2289/2015, de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, signado por el C. Vicente Vargas López, Director General de la Contraloría, por medio del cual remite el expediente de Investigación Administrativa No. 509/DCS/2015, signado por el con motivo de la denuncia formulada por el Licenciado Ricardo Bañuelos Chávez, Director de Centros de Atención y Servicios, mediante comunicado D.C.A.S. No. 377/2015, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince, remitiendo constancias de Visitas de Supervisión para prevenir y sancionar el expendio de alimentos y bebidas preparadas, en la Escuela U. 889, "21 de marzo", con Clave de Centro de Trabajo 14EPR1358C, practicadas los días 14 catorce de septiembre y 23 veintitrés de octubre, ambos meses del año 2015 dos mil quince, conforme a los lineamientos Decimoquinto fracción VI y Decimoséptimo Fracción III, del acuerdo en donde se establecen los Lineamientos Generales para el Expendio y Distribución de Alimentos y Bebidas Preparadas y Procesados en las Escuelas del Sistema Educativo Nacional publicado el 16 dieciséis de mayo del año 2014 dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; detectándose haber incurrido en probable responsabilidad administrativa, el servidor público **Ramón López Fuentes**, Filiación: [REDACTED] con la clave presupuestal 070412E022100.0000504, quien se desempeña como Director y Presidente de la Comisión del Centro de Atención y Servicios (CAS), del plantel educativo antes mencionado, por no cumplir con las obligaciones que al efecto se encuentran previstas por el artículo 61 fracciones I y XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que dejó de llevar a cabo su función como Presidente de la Comisión de Atención y Servicios del plantel a su cargo, al no revisar la venta de productos, poniendo en riesgo la salud de los alumnos, que constituye un sólido soporte para tener un buen desempeño físico y mental, no contribuyendo a su formación integral para facilitar su proceso de aprendizaje con base en sus necesidades

e intereses para que desarrollen las competencias necesarias para lograr el perfil de egreso de educación básica.-----

2.- Con motivo de lo anterior, el día 09 nueve del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en mi carácter de Secretario de Educación del Estado de Jalisco, instauré el presente procedimiento sancionatorio en contra del servidor público **Ramón López Fuentes**, Filiación: [REDACTED] con la clave presupuestal 070412E022100.0000504, quien se desempeña como Director y Presidente de la Comisión del Centro de Atención y Servicios (CAS), de la Escuela U. 889, "21 de marzo", con Clave de Centro de Trabajo 14EPR1358C, por su presunta responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, y XVIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

3.- Ante lo anterior, el día 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, fue debida y legalmente emplazado el servidor público **Ramón López Fuentes**, respecto del procedimiento que nos ocupa y los hechos que motivaron el mismo, solicitando informe de los hechos por los que se le acusa y ofreciera pruebas, todo ello conforme a los términos legales correspondientes con los que contaba para el desahogo del mismo.-----

4.- Con fecha 02 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió el informe requerido a el servidor público **Ramón López Fuentes**, siendo omiso al ofrecer los medios probatorios que a su criterio creyó convenientes para su mejor defensa.-----

5.- Por otra parte, el día 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en la oficina que ocupa la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 87 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo presente el encausado **Ramón López Fuentes**, y mediante la cual rinde sus alegatos.-----

6.- Finalmente, una vez agotadas todas las etapas dentro del presente procedimiento, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 87 fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, fue cerrada la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, ordenándose dar vista de todo lo actuado al suscrito para emitir el presente resolutivo.-----

## CONSIDERANDO

I.- La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto del suscrito, como su Titular, resulta competente para conocer de la denuncia presentada por el **C. RICARDO BAÑUELOS CHÁVEZ**, Director de Centros de Atención y Servicios, en contra del **C. Ramón López Fuentes**, por irregularidades cometidas en el ejercicio de su empleo consistente en **no**



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

cumplir con los lineamientos que se establece en la Secretaría de Salud se realizó la segunda visita, se encontró a la hora de revisar con las siguientes observaciones: *"En base a la primera visita realizada con fecha 14 de septiembre del 2015 y con folio 16/2015 en donde no cumplió con los lineamientos que establece la Secretaria de Salud se realizo la segunda visita encontrándose lo siguiente. la venta del jugo Ades de 200mi chetos a granel, jugoBoing de 250 ml, tikito de chocolate de 250 ml, mismos que no están autorizados No se ha conformado la Comisión del CAS"*; así como instaurar, ventilar el presente procedimiento, delegar facultades para tal efecto y resolverlo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 90, 91, fracción III, 92, 94, 95 106, 107, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 10 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 8, fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, 3, fracción IX; 60, 61 fracciones I, VI, XVI y XVIII, 62, 63, 64, 65, 66, 67 fracción II, 68 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

II.- Ha quedado acreditada la calidad de servidor público de la **C. Ramón López Fuentes**, con el oficio D.G.P./009392/2015, signado por el Maestro Roberto Mendoza Gaytán, Director General de Personal, de esta Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.-----

III.- La falta imputada cometida por la servidor público **Ramón López Fuentes**, se hace consistir en el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, y XVIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo que implica la deficiencia del servicio que prestan como trabajadores de la educación, traducándose en un ejercicio indebido de su empleo, misma que a juicio y criterio de quien resuelve se acredita parcialmente con los siguientes razonamientos y elementos de prueba y convicción:-----

a).- Con el oficio D.C.A.S. N° 377/2015, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Ricardo Bañuelos Chávez, Director del Centro de Atención y Servicios, remitiendo constancias de Visitas de Supervisión para prevenir y sancionar el expendio de alimentos y bebidas preparadas, en la Escuela U. 889, "21 de marzo", con Clave de Centro de Trabajo 14EPR1358C, practicadas los días 14 catorce de septiembre y 23 veintitrés de octubre, ambos meses del año 2015 dos mil quince, conforme a los lineamientos Decimoquinto fracción VI y Decimoséptimo Fracción III, del acuerdo en donde se establecen los Lineamientos Generales para el Expendio y Distribución de Alimentos y Bebidas Preparadas y Procesados en las Escuelas del Sistema Educativo Nacional publicado el 16 dieciséis de mayo del año 2014 dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación. Oficio al que se le otorga valor probatorio de conformidad en lo dispuesto por los artículos 266 y 271, 272, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, por encontrarse corroborado con otros medios probatorios que a continuación me permito transcribir.----

**b).**- Con el oficio DCAS-16/2015, sin fecha, signado por el C. Ricardo Bañuelos Chávez, Director de los Centros de Atención y Servicios, por medio del cual le hace del conocimiento a la C. Presidente de la Comisión del Centro de Atención y Servicios de la Escuela Escuela U. 889, "21 de marzo", con Clave de Centro de Trabajo 14EPR1358C, que la C. Marcela Revilla Jiménez, fue comisionada para la revisión del Centro de Atención y Servicios, con la finalidad de cumplir con los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas. Oficio al que se le otorga valor probatorio de conformidad en lo dispuesto por los artículos 250 y 271, 272, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.-----

**c).**- Acta de primer Visita de fecha 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, signada por la C. Marcela Revilla Jiménez, Visitadora del Centro de Atención y Servicios, mediante la cual se realizaron diversas observaciones a la Presidente y prestador del Centro de Atención y Servicios. Acta a la que se otorga valor probatorio de conformidad en lo dispuesto por los artículos 250 y 271, 272, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.-----

**d).**- Con el oficio DCAS-64/2015, signado por el C. Ricardo Bañuelos Chávez, Director de los Centros de Atención y Servicios, por medio del cual le hace del conocimiento al C. Presidente de la Comisión del Centro de Atención y Servicios de la Escuela U. 889, "21 de marzo", con Clave de Centro de Trabajo 14EPR1358C, que los C.C. Abraham Israel Lomelí Rodríguez y María Guadalupe Torres Arias, fueron comisionados para la revisión del Centro de Atención y Servicios, con la finalidad de cumplir con los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas. Oficio al que se le otorga valor probatorio de conformidad en lo dispuesto por los artículos 250 y 271, 272, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.-----

**e).**- Acta de segunda Visita de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince, signada por los C.C. Abraham Israel Lomelí Rodríguez y María Guadalupe Torres Arias, Visitadores del Centro de Atención y Servicios, mediante la cual se realizaron diversas observaciones a la Presidente y prestador del Centro de Atención y Servicios. Acta a la que se otorga valor probatorio de conformidad en lo dispuesto por los artículos 250 y 271, 272, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.-----

**f).**- Obra en el presente procedimiento el oficio D.G.P./009392/2015, de fecha 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, por medio del cual se remite la información relativa a la situación laboral que guarda el servidor público **Ramón López Fuentes**. Documento al que se otorga valor probatorio de conformidad en lo dispuesto por los artículos 250 y 271, 272, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.-----

**g).**- Con el oficio DCAS N°. 454/2015, de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince, signado por el C.

Ricardo Bañuelos Chávez, Director de Centros de Atención y Servicios, por medio del cual remite copia certificada de Convocatoria de prestador de Servicios, copia certificada del Acta de Integración y copia certificada de contrato de prestador de servicios. Documentos a los que se otorga valor probatorio de conformidad en lo dispuesto por los artículos 250 y 271, 272, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.-----



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

Por su parte el Servidor Público **Ramón López Fuentes**, encausado dentro del presente procedimiento, mediante su escrito presentado el día 02 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis, entre otras cosas manifestó textualmente:-----

"1.- EL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL 2015, SE PRESENTARON EN ESTA ESCUELA A MI CARGO, PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y SERVICIOS. CAS. SE ME INFORMO QUE EL MOTIVO DE LA VISITA ERA PARA VERIFICAR QUE EL CENTRO DE ATENCIÓN Y SERVICIOS DE LA ESCUELA ANTES CITADA SE ESTUVIERA CUMPLIENDO CON LAS OBSERVACIONES QUE PREVINIERON CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015. PARA LO CUAL LES DIMOS TODAS LAS FACILIDADES QUE ELLOS MISMOS NOS SOLICITARON PARA LLEVAR A CABO DICHA REVISIÓN Y VIGILANCIA. CAVE HACER MENCIÓN QUE DESPUÉS DE DICHA REVISIÓN SE NOS INFORMO QUE EN RELACIÓN CON LA VISTA ANTERIOR SE ENCONTRÓ QUE 3 PRODUCTOS TAMBIÉN DEBÍAN SER RETIRADOS. EN CUANTO A LOS PRODUCTOS MENCIONARON SE RETIRARON INMEDIATAMENTE DE LA VENTA. COMO PUEDE VER LIC. NOSOTROS CUMPLIMOS CON LAS OBSERVACIONES QUE SE ME HICIERON. ESO SI ACLARANDO QUE NUNCA NOTIFICAMOS POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y SERVICIO. PUES IGNORABA QUE LO TENÍA QUE HACER. HASTA EL DÍA DE HOY 31 DE MAYO CASI 7 MESES DESPUÉS QUE ME NOTIFICAN QUE HAY UNA SANCIÓN EN MI CONTRA. ACLARO QUE NUNCA FUE MI INTENCIÓN CAER EN DESACATO, A LAS DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD."-----

De la anterior manifestación se advierte que el servidor público **Ramón López Fuentes**, se remite en señalar su negativa a los hechos que se les imputan, al realizar argumentos tendientes a no aceptar la responsabilidad que tiene como Presidente del Centro de Atención y Servicios de la Escuela U. 889, "21 de marzo", con Clave de Centro de Trabajo 14EPR1358C, toda vez que por una parte señala que el día de la segunda visita del día 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince, el ya había cumplido con las observaciones y prevenciones hechas por el personal de la Dirección de los Centros de Atención y Servicios (CAS), el día de la primera visita esto fue el día 14 catorce de

septiembre de 2015 dos mil quince, también dice, haber retirado de la venta tres productos de los cuales no estaba permitida su venta, y que posteriormente no hizo del conocimiento al CAS por escrito, no obstante lo anterior si bien es cierto al momento de la segunda visita no se encuentran a la venta los mismos productos que en la primera diligencia se habían ordenado su retiro de la venta, no menos cierto lo es, que se encontraron al momento de la revisión otros productos distintos a los que se habían señalado, siendo estos: **"la venta del jugo Ades de 200ml chetos a granel, jugoBoing de 250 ml, tikito de chocolate de 250 ml, mismos que no están autorizados No se ha conformado la Comisión del CAS"**; corroborando con ello la responsabilidad del ahora encausado servidor público **Ramón López Fuentes**, al haber permitido la venta de estos productos cuando ya se tenía del conocimiento de los productos de los cuales estaba no permitida su venta. Por tal motivo y en base a las atribuciones otorgadas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, y con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, estando debidamente fundado y motivado, se acordó la procedencia de la denuncia ordenándose dar vista para abrir el presente Procedimiento Sancionatorio, documentos de los cuales fue debidamente enterado el ahora encausado el **C. Ramón López Fuentes**. Cabe señalar que los formatos número de folio 16/2015 de fecha 14 catorce del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince y 64/2015 de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince, sí contiene la información relativa respecto si los productos descritos en el apartado III (alimentos Procesados), en el sentido si están a la venta o si son o no autorizados, pues en razón de ser un formato establecido, se encuentran rellenos con una "x", señalando el estatus en que se encuentra cada producto. Aunado a todo lo anterior, y con las manifestaciones hechas ya con anterioridad por el **C. Ramón López Fuentes**, se desprende una confesión divisible pues de las declaraciones señaladas establecen circunstancias tendientes a tratar de acreditar que su actuación fue legal, aceptando por una parte que en la primer visita ya se les había apercebido de tales incidencias, y por otra parte que subsanó al quitar el contrato a la prestadora de servicios que tenía, lo anterior se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Época: Novena Época  
Registro: 182699  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003  
Materia(s): Penal  
Tesis: VI.1o.P. J/43  
Página: 1209

**CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 372/2002. 30 de octubre de 2002.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas.  
Secretaría: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo en revisión 474/2002. 9 de enero de 2003.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas.  
Secretaría: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 427/2002. 23 de enero de 2003.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas.  
Secretaría: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 251/2003. 25 de septiembre de 2003.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas.  
Secretaría: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 293/2003. 16 de octubre de 2003.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas.  
Secretaría: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Es por lo anterior que por los hechos antes descritos se desprende que la encausada incumplió con los Lineamientos Generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y profesados en las escuelas del sistema educativo nacional, consecuentemente incurriendo no salvaguardo la legalidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su cargo, y a la vez dejando de observar que al efecto se encuentran previstas por el artículo 61 fracciones I y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. I. **"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión"**; XVIII. **"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público"**, respectivamente. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, fracción III, 2, 3 fracción IX, 61 fracciones I, VIII y XVIII, 62, 63, 64, 65, 66, fracción I, 67 fracción II, 68, 71, 72, 74, 87 fracción V y 89, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y tomando en cuenta I.- la gravedad cometida del servidor público **C. Ramón López Fuentes**, se considera leve en razón de no verse afectado de manera relevante el servicio que presta; II.- el servidor público encausado tiene una percepción de \$11,070.13 (once Mil

setenta pesos 13/100 M.N.) deducciones de \$2,909.71 (dos mil novecientos nueve pesos 71/100 M.N.), tiene un nivel jerárquico alto por ostentar nombramiento de Director de Primaria, IV.- Los medios de cómo fueron ejecutados los hechos han quedado plenamente establecidos dentro del presente procedimiento, V.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones no se acreditan en razón de no existir y VI.- El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida, no fue establecido en los autos que integran el procedimiento. Por las anteriores consideraciones es que resulta procedente decretar **Suspensión por 7 días sin goce de sueldo** a el servidor público **C. Ramón López Fuentes**, sin responsabilidad para la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco; según los motivos y fundamentos expuestos en el presente considerando.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 90, 91, fracción III, 92, 94, 95 106, 107, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 10 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 8, fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, 3, fracción IX; 60, 61 fracciones I, IX y XVIII, 62, 63, 64, 65, 66, 67 fracción II, 68, 78 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se resuelve el presente procedimiento bajo las siguientes:-----

## PROPOSICIONES

**PRIMERA.-** Resultó procedente la denuncia presentada por el C. Ricardo Bañuelos Chávez, en contra del servidor público **Ramón López Fuentes**, al haberse apoyado con los elementos de prueba eficaces e idóneos para acreditar la irregularidad denunciada, y en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se suspende de **por 7 días sin goce de sueldo**, a el servidor público **Ramón López Fuentes**, Filiación: [REDACTED] con la clave presupuestal 070412E022100.0000504, quien se desempeña como Director y Presidente de la Comisión del Centro de Atención y Servicios (CAS), de la Escuela U. 889, "21 de marzo", con Clave de Centro de Trabajo 14EPR1358C, sin responsabilidad para la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco; según los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, medida que surtirá sus efectos a partir del primer día hábil siguiente al de su notificación; debiendo ser apercibido que en caso de reincidir será acreedor a una sanción mayor a la establecida en el presente.-----

**TERCERA.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a la **C. Ramón López Fuentes**, haciendo de su conocimiento que para el caso de inconformidad podrá acudir ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en los términos de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----



**CUARTA.-** Para su debido cumplimiento gírense y hágase entrega de los oficios correspondientes a las Direcciones y Oficinas Administrativas respectivas.-----

Así lo resolvió y firma el Secretario de Educación en el Estado de Jalisco, quien actúa ante los testigos de asistencia que dan fe.-----



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

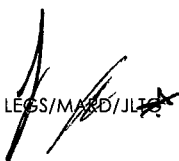
**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

  
**L.E.P. FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**

  
Testigo de asistencia  
Lic. Myriam Sandoval Lupián

  
Testigo de asistencia  
Lic. Jessica L. de la Torre González

  
LEGS/M/ED/JLTC

Versión pública que suprime la información considerada legalmente como confidencial en términos de lo previsto en los artículos 4º fracciones V y XXIII, 20, 21 y 21 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios